



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN:</b>	TUTELA
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-002-2023-00174-00
<b>ACCIONANTE:</b>	CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS COMO APODERADO JUDICIAL DE CAMILA ANDREA NAVARRO ORTEGA <a href="mailto:cadaho@hotmail.com">cadaho@hotmail.com</a> <a href="mailto:socdavidabogados@hotmail.com">socdavidabogados@hotmail.com</a> <a href="mailto:Caminava255@gmail.com">Caminava255@gmail.com</a>
<b>ACCIONADA:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	Auto Admite Tutela - Niega Medida Provisional
<b>DESCRIPTOR:</b>	Solicitud de amparo del derecho a la carrera administrativa, el trabajo, la confianza legítima, la favorabilidad, la igualdad y el debido proceso

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor **CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.550.883 de Santa Marta, Magdalena, en calidad de apoderado judicial de la señora **CAMILA ANDREA NAVARRO ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.335.535, en ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto - Ley 2591 de 1991, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar que dichas entidades vulneran y desconocen los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, el trabajo, la confianza legítima, la favorabilidad, la igualdad y el debido proceso.

Advierte el Despacho que, en la presente acción constitucional la parte accionada solicitó "Medida Provisional"<sup>1</sup> en los siguientes términos:

*"Como MEDIDA PROVISIONAL solicito la suspensión inmediata y con carácter provisional de la vigencia de la lista de elegibles resultantes del proceso de selección No. 1461 del 2020 adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020" hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional de tutela*

*Así y de no decretarse la medida provisional: Se produciría un perjuicio irremediable a mi poderdante que ya se encuentran en lista de elegibles al interior de la convocatoria referida, una vez que estas fueron expedidas en vigencia del Decreto 071 de 2020 hoy inexistente, el cual en su artículo 34 restringía el uso de la lista de elegibles sobre los cargos ofertados a una legislación que permite el uso extensivo de las listas de elegibles con el*

<sup>1</sup> Págs. 1 a la 2 del archivo PDF denominado «003TutelaAnexos» del expediente digital.

decreto 972 de 2023 el cual en su artículo 36 párrafo transitorio cobijó la presente lista de elegibles, al haber surgido vacantes posteriores a la conformación de la lista de elegibles y expedirse posteriormente también, la norma que permite el uso sobre esos cargos nuevos, como se citó.

Así y al crearse más de 10.000 nuevos cargos en la DIAN por medio de la expedición del Decreto 419 de 2023, es menester suspender la vigencia de la lista de elegibles a la cual pertenece mi apoderada de manera transitoria, para evitar así un perjuicio irremediable a los concursantes bajo el principio de la favorabilidad y efectividad del derecho sustancial sobre el procesal.

**En auto 551 de 2021, la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:**

*Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma "una decisión definitiva en el asunto respectivo". Esto, con el propósito de "evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa". El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere "necesario y urgente" para "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*

*Expresaría asimismo la Corte Constitucional que: "La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada."*

*Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional"*

*Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión". Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".*

*Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida"[24], con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados"*

---

**Así señor Juez, manifiesto que a mi juicio y en el presente caso, se satisfacen las exigencias de la Corte Constitucional, para la procedencia de la medida incoada una vez que:**

1. **Existe claramente vocación aparente de viabilidad**, en tanto, prima facie, puede usted inferir que existe un grado de afectación de los derechos de acceso a la carrera administrativa, igualdad, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; al no habilitar el uso de las listas de elegibles a pesar que debe hacerse por disposición legal.

2. **Hay un riesgo probable**, por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia del poco tiempo de vigencia que le queda la lista, desde el momento en que fue expedida la nueva normatividad, esto es decreto 972 de 2023.

3. **Y es proporcional**, habida cuenta de que la adopción de la medida provisional solicitada no implicaría una afectación desproporcionada a la entidad accionada o a los derechos de otras personas involucradas, por el contrario, busca que estos no se quebranten o vulneren”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Camila Andrea Navarro Ortega se encuentra en lista de elegibles del Proceso de Selección DIAN No. 1641 de 2020 desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer cargos de carrera en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por lo que solicita la suspensión de la vigencia de la lista a efectos de evitar un perjuicio irremediable a los concursantes bajo el principio de la favorabilidad y efectividad del derecho sustancial sobre el procesal.

Las medidas provisionales en la acción de tutela se encuentran reguladas en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 2001, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional en el Auto 259 de 2021, precisó que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: «(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo

---

*trascendido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente».*

Precisado lo anterior, una vez confrontados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar con lo pretendido por la accionante, no se advierte la urgencia y necesidad de acceder a la solicitud del decreto de la medida provisional, toda vez que a primera vista no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable originada por la vigencia de la lista de elegibles del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 01, identificado con el Código OPEC 126511 del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales creada mediante Decreto No. 0419 de 2023.

Del mismo modo, se advierte que la accionante dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que, en principio permite la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de la Resolución No. 11481 del 21 de noviembre de 2021, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126511, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"*.

Lo anterior, aunado al hecho de que no encuentra este Despacho elementos de juicio que permitan predicar la premura de ordenar lo pretendido por la actora a través de medida provisional, máxime cuando los términos para proferir sentencia de primera instancia son de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de tutela, conforme lo dispone el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, no se acreditó en este momento procesal, de manera preliminar un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales invocados que amerite la intervención urgente del Juez de tutela, ni evidenciarse tampoco, argumento alguno por la parte accionante, relacionado con la ocurrencia de un perjuicio irremediable, al no existir soporte probatorio alguno en su solicitud, el Despacho negará la medida provisional solicitada.

En consecuencia, no se concederá medida provisional, toda vez que es necesario realizar requerimientos a las entidades accionadas con el objetivo de obtener elementos probatorios que permitan establecer si eventualmente la entidad debe asumir los mismos, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando legalmente se halla previsto un trámite rápido y eficaz para la resolución de la acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el escrito, se tiene que la tutela cumple los requisitos formales de ley establecidos en los Artículos 14 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, este Despacho considera que lo procedente es admitir la presente tutela.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

---

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.550.883 de Santa Marta, Magdalena, en calidad de apoderado judicial de la señora **CAMILA ANDREA NAVARRO ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.335.535, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la carrera administrativa, el trabajo, la confianza legítima, la favorabilidad, la igualdad y el debido proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, y por el medio más expedito, a los Representantes Legales y/o Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o a quien haga sus veces, por ser el servidor responsable, informándole que disponen del término improrrogable de **dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia**, para que rindan el informe de que trata el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de garantizarle el derecho de defensa haciendo entrega de copia de la tutela y sus anexos, y allegue los documentos que considere pertinentes en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Adjúntensele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

**TERCERO: NEGAR** la medida provisional solicitada, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, y por el medio más expedito, a los Representantes Legales y/o Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o a quien haga sus veces, por ser el servidor responsable, que publiquen y/o notifiquen en sus respectivas páginas web y en especial en la sección de Acciones Constitucionales, el inicio de esta actuación a las personas que conforman la lista de elegibles para ocupar el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 01, identificado con el Código OPEC 126511 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Los terceros interesados se pronunciarán sobre los hechos objeto de esta acción constitucional, en el término de un (01) día hábil contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Las mencionadas entidades deberán aportar al expediente las constancias que acreditan el cumplimiento de las publicaciones solicitadas.

**QUINTO: DECRETAR** los siguientes medios probatorios:

A título de averiguación previa y de conformidad con el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al Representante Legal y/o al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **dos (2) días hábiles, contados a partir de la**

---

**notificación de la presente providencia**, rinda un informe en el que conste:

- Los actos administrativos que rigen el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
- La etapa en la cual se encuentra la referida convocatoria con respecto al empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 01, identificado con el Código OPEC 126511.
- Fecha de vencimiento de la Resolución No. 11481 del 21 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.
- Las vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 01, identificado con el Código OPEC 126511, que se encuentra ubicado en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y que fue ofertado en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
- Las vacantes que surgieron con posterioridad al mencionado concurso; cuáles corresponden a cargos no ofertados y si las mismas fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Las vacantes definitivas en cargos equivalentes al mencionado cargo. Informar la forma en la cual se encuentran provistas.
- Las vacantes que surgieron con posterioridad al Decreto 419 de 2023 "Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-", del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 01, identificado con el Código OPEC 126511.
- Cuántos nombramientos se han efectuado para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 01, identificado con el Código OPEC 126511, en virtud de la Resolución No. 11481 del 21 de noviembre de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS**, en calidad de apoderado de la señora **CAMILA ANDREA NAVARRO ORTEGA**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por Secretaría, y por el medio más expedito, a la parte accionante, de la presente providencia. A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [cadaho@hotmail.com](mailto:cadaho@hotmail.com) - [socdavidabogados@hotmail.com](mailto:socdavidabogados@hotmail.com) - [caminava255@gmail.com](mailto:caminava255@gmail.com)

**OCTAVO: NOTIFICAR** por Secretaría, y por el medio más expedito, al Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, de la presente providencia.

**NOVENO: TENER**, con el valor legal que corresponda, los medios de prueba allegados al expediente.

---

<sup>2</sup> "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126511, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

---

Se le informa a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con esta acción de tutela debe ser remitida al correo electrónico [j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

AKPQ

Firmado Por:  
Adriana Paola Cardona Rodríguez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43108a13185b6ec63d7dad8b70e6699574a1d9db083cf5820e37c73909bcb24e**

Documento generado en 16/11/2023 05:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---